

CAPÍTULO III

LA REGLAMENTACIÓN AGRARIA

13. *Las circulares de la Comisión Nacional Agraria.* 14. *La ley de ejidos.* 15. *El reglamento agrario.* 16. *Las leyes de dotaciones y restituciones de tierras y aguas.* 17. *Denegación del amparo.* 18. *El Departamento Agrario.* 19. *Codificación de la Reforma Agraria.*

13. Tanto la Ley de 6 de enero de 1915 como el artículo 27 constitucional, sólo contenían los lineamientos fundamentales de la *Reforma Agraria* en su aspecto de redistribución de la tierra. Para llevar a la práctica sus preceptos, era necesario un reglamento que no existía y a falta de él, la Comisión Nacional Agraria empezó a dictar una serie de circulares que tenían indudable carácter reglamentario para resolver los problemas que se presentaban al aplicar, primero, la ley antes mencionada y después de 1917, las disposiciones del artículo 27 de la Constitución.

El sistema de circulares resultó bien pronto insuficiente porque llegaron a ser muy numerosas y se rectificaban o adicionaban con frecuencia, se derogaban y a veces se contradecían hasta que acabaron por sembrar lamentable confusión en la materia haciendo necesario que se expidiese una verdadera ley reglamentaria.

14. El primer ordenamiento que se expidió para reglamentar la aplicación del artículo 27 constitucional fue la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. En parte es una codificación ordenada de las circulares de la Comisión Nacional Agraria; pero también introdujo nuevos preceptos.

En esta ley se perfila ya con carácter definitivo una nueva institución agraria que había sido creada por una de las circulares antes mencionadas: los Comités Administrativos a los que el ordenamiento que comentamos denominó Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos. En suma, un organismo encargado de la representación de la comunidad de ejidatarios y de distribuir entre ellos las tierras del ejido en una forma económica en tanto eran fraccionadas y tituladas cada una de las fracciones.

En esta ley se inicia también la fijación del tamaño de la parcela ejidal, pues al hablar de la extensión de los ejidos dice que debe ser tal que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la región.

15. El Reglamento Agrario expedido el 17 de abril de 1922 para sustituir a la Ley de Ejidos, concretó de manera más precisa algunos puntos de la reglamentación agraria. Indicó, por ejemplo, la extensión de la parcela ejidal estableciendo que sería de tres a cinco hectáreas en terrenos de riego o humedad, de cuatro a seis en los de temporal de buena clase y de seis a ocho hectáreas en los de menor calidad.

Una de las principales innovaciones introducidas por el Reglamento Agrario fue la fijación de la pequeña propiedad inafectable para hacer efectiva la garantía del artículo 27 constitucional en favor de los pequeños propietarios.

Se restituyó el nombre de Comité Administrativo al organismo encargado de representar al conjunto de ejidatarios y se configuró el procedimiento agrario sobre la base de un verdadero juicio ante autoridades administrativas, pues se dio ingerencia a los propietarios afectados para que presentaran observaciones, pruebas y alegatos en su defensa.

16. Esta tendencia llega a su perfeccionamiento en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, en la que con toda claridad la solicitud de tierras presentada por los campesinos hace las veces de demanda, pues se corre traslado de ella a los propietarios, se abre un término de prueba y se reciben alegatos. El objeto de esta configuración de juicio ante autoridades administrativas era respetar la garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

Pero el juicio agrario resultaba en extremo dilatado. Para abreviar procedimientos, pero conservando en el fondo la misma tendencia, se dictó la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de marzo de 1929, que fue reformada numerosas veces.

17. El principal defecto de la ley antes mencionada, consistía en que al establecer el procedimiento agrario sobre la base de un juicio ante autoridades administrativas, daba lugar a que los propietarios interpusieran el juicio de amparo en contra de cualquiera violación real o supuesta del procedimiento. Llegaron así a abusar de tal modo del juicio de garantías, que entorpecieron el desarrollo normal de la Reforma Agraria.

Para poner fin a esta situación que cada día presentaba aspectos más graves, por decreto de 23 de diciembre de 1931, fue reformado el artículo 27 constitucional en el sentido de que los propietarios afectados por las resoluciones agrarias no tendrían recurso alguno de carácter judicial en contra de tales resoluciones.

18. Por decreto de 9 de enero de 1934, se introdujeron en el artículo 27 de la Constitución nuevas reformas. Se creó el Depar-

tamento Agrario para la aplicación de sus preceptos relacionados con la redistribución de la tierra y se dieron nuevos nombres a organismos ya existentes. Las comisiones locales agrarias se denominaron Comisiones Agrarias Mixtas y los Comités Administrativos, Comisariados Ejidales.

19. A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 de la Constitución fue indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado.

Con este objeto se expidió el primer Código Agrario el 22 de marzo de 1934 y más tarde, el de 23 de septiembre de 1940, que a su vez fue sustituido por el vigente de 31 de diciembre de 1942.